



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil-Familia**

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA  
RADICACIÓN: 08001221300020210022700 (TYBA 00042-2021F)  
PROCESO: ANULACIÓN O CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.  
DEMANDANTE: MARLENE SELENE POLANCO PÉREZ.

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

MARLENE SELENE POLANCO PÉREZ, por medio de apoderado, presentó ante los Jueces de Familia de Barranquilla (reparto), demanda con el fin de que se declare la anulación o cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No 53800651 con fecha de inscripción 4 de marzo de 2013 de la Registraduría de Maicao-La Guajira.

Asignado el libelo al Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, emitió auto del 27 de octubre de 2020, resolviendo rechazarla y remitirla a la Oficina Judicial para que fuera repartida a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, considerando que carecía de competencia dado la pretensión se dirige a la corrección del registro civil de nacimiento por presentarse un error en el lugar de nacimiento, y fundándose en el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, correspondió dicho libelo al Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, que por providencia del 4 de marzo de este año, también declaró su incompetencia y promovió el conflicto negativo, disponiendo remitir las actuaciones a este Tribunal, bajo la consideración que el asunto se rige por lo establecido en el numeral 2° del artículo 22 del Código General del proceso.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

A fin de resolver el conflicto de competencia en el asunto de la referencia, se observa que se suscita entre Despachos de la jurisdicción ordinaria, de Familia y Civil, pertenecientes al mismo Circuito y Distrito Judicial, cuyo superior común es esta Sala a la que incumbe desatarlo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

Desciendo al caso que nos ocupa, se tiene que el conflicto negativo de competencia se suscita entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, frente a una demanda donde la parte actora solicitó la anulación o cancelación de un registro civil de nacimiento.

Al respecto se encuentra lo establecido en las reglas de competencia en el Código General del Proceso, que su artículo 18 numeral 6 señala que “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

....

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Por su parte en el artículo 22 numeral 2 de la misma obra se prevé “Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

....



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil-Familia**

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”

Al respecto se encuentra que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que las solicitudes, anulación, corrección, aclaración del registro civil de nacimiento son de conocimiento para los jueces de familia dado a que estos alteran el estado civil, precisando:

*“...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...).”*

*“El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...”*

*“Que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantarse por vía judicial ante los juzgados de familia.”*

En el caso concreto, es claro que la pretensión de la parte actora se circunscribe a que se declare la nulidad de su registro civil de nacimiento, por haberse efectuado irregularmente en Colombia, siendo que nació en el país de Venezuela, de lo que fluye palmario que no se trata de una corrección de una partida del estado civil, sino que lo incoado implica una alteración del mismo.

En virtud de lo anterior, después de hacer un estudio frente a la norma y jurisprudencia, este despacho encuentra que la autoridad competente para conocer la demanda es el Juzgado Segundo Familia Oral de Barranquilla, al que debe remitirse el expediente para que asuma el proceso.

Finalmente debe acotarse que si bien no puede generarse un conflicto de competencia entre el superior y el inferior, en el sub júdice no se presentó tal situación, dado que el asunto no se trata de un proceso de conocimiento en primera instancia por parte de los Jueces Civiles Municipales, sino que de uno que debe adelantarse inicialmente ante los de Familia.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,**

**R E S U E L V E:**

---

<sup>1</sup> STC4267-2020 Radicación N°11001-02-03-000-2020-01323-00 del 8 de julio de 2020. Magistrado ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil-Familia**

**PRIMERO:** DECLARAR COMPETENTE al Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, para conocer de la demanda de anulación o cancelación del Registro Civil de Nacimiento promovida por MARLENE SELENE POLANCO PEREZ, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta.

**SEGUNDO:** Por medios electrónicos, dese acceso al expediente al Juzgado competente para que tramite el proceso y comuníquese a ambos Despachos Judiciales involucrados en el conflicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b7cf126ae6718662e45ae7bc8439c5d507461ccd37d4707119c02d66a7cbb08

Documento generado en 19/05/2021 09:40:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**